C. General en gefe del Ejército del Norte:

Los que suscribimos, defensores del Archiduque Maximiliano, ante el C. General en gefe del Ejército del Norte, como mas haya lugar en derecho, y salvas las protestas oportunas, decimos: que desde que llegó á nuestro conocimiento haber sido nombrados defensores del referido Archiduque, y que debia ser juzgado en consejo de guerra ordinario, la primera impresion que tales noticias nos causaron, fué una repugnancia instintiva á admitir que la presente causa, tan complicada y difícil, en la cual se han de fijar los ojos del mundo entero, pudiera decidirse dignamente por un tribunal militar, formado, con excepcion del señor Presidente, por oficiales que ocupan un grado inferior en el ejército. Son tan complicadas, graves y delicadas las cuestiones que en ella deben tratarse y resolverse, que es imposible que oficiales subalternos, muy dignos de la gratitud nacional por su valor y por los importantísimos servicios que acaban de prestar á la causa de la Independencia de la Nacion, pero extraños á los conocimientos necesarios para formar un juicio justo de aquella, pudieran decidirla de manera que no comprometieran, en la opinion de los pueblos civilizados, el buen nombre del país, cuya causa acaban, sin embargo, de defender tan heróicamente con su espada. Pero si esta fué la primera impresion que nos causaron las primeras noticias que recibimos acerca de este negocio, la meditacion detenida de él, el estudio concienzudo é imparcial que hemos hecho del mismo, no han servido sino para confirmar y robustecer esa misma opinion.

La Constitucion de 1857, que introdujo en nuestra sociedad reformas tan importantes y radicales, que por esa causa provocó de

parte de los enemigos de ella una resistencia cuya tenacidad solo ha sido sobrepujada por la perseverancia de sus patrióticos defensores, en su art. 128 previó el caso de que su *observancia se interrumpiera por alguna rebelion, de que por un trastorno público se estableciera un gobierno contrario á los principios que ella sancionaba;* y determinó que en ese caso, tan luego como el pueblo recobrara su libertad, se restableceria su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serian juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella. Nuestro defendido, el Sr. Archiduque F. Maximiliano, es juzgado por haber sido gefe de un gobierno que se estableció, contrario á los principios de la Constitucion de 1857; y por lo mismo, conforme á lo determinado en el art. 128 de esa misma Constitucion, debe ser juzgado con arreglo á ella, y á las leyes que en su virtud se han expedido.

La misma Constitucion, al tratar del poder judicial de la Federacion, previene, en el art. 97 que corresponde á los Tribunales federales, conocer, entre otras causas, de aquellas en que la Federacion fuere parte. La Federacion es parte en todas aquellas causas en que tiene interés; y ¿en cuáles lo tiene mayor que en aquellas en que se trata de juzgar hechos que han lastimado sus derechos, que han tendido á destruir el vínculo federal que une los diversos Estados de nuestra gran Confederacion, estableciendo en su lugar un gobierno unitario, cual lo es el monárquico? Es bien claro, pues, que la causa que se ha mandado formar al Archiduque F. Maximiliano, es de aquellas cuyo conocimiento corresponde, segun el art. 97 de la Constitucion de 1857, á los Tribunales de la Federacion. Conforme á los artículos 100, 104 y 105 del mismo Código fundamental, de ese Código, que segun las contradicciones que casi inmediatamente despues de su publicacion sufrió, parecia destinado á muy corta vida, y, sin embargo, es el que ha llegado á echar mas profundas raices en el amor del pueblo mexicano, los Tribunales de la Federacion son los juzgados de Distrito y Circuito, y la Suprema Corte de Justicia, así como el Congreso de la Union, en los casos en que ejerce funciones judiciales. Á estos, pues, y no á ningun otro; á ellos, y no á ningun Consejo de guerra, ni ordinario, ni extraordinario, corresponde conocer de la causa en que el desgraciado acusado nos ha hecho la confianza de nombrarnos sus defensores.

Pero se nos dirá que las observaciones expuestas serian incontes-

tables, si no existiera la ley de 25 de Enero de 1862, con arreglo á la cual se mandó formar el actual proceso, y que es nada menos que la prevista en el art. 128 de la Constitucion de 1857, al prevenir que los que hubieren figurado en el gobierno establecido en oposicion con los principios de ella, deben ser juzgados con arreglo á la misma, y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido. Para contestar, pues, á la objecion que nos hemos propuesto, no hay que hacer otra cosa que examinar si la ley de 25 de Enero de 1862, conforme á la cual se está sustanciando la presente causa, es de las expedidas en virtud de la Constitucion de 1857, y basta enunciar la cuestion, para no poder resolverla sino en un sentido negativo.

Entre las grandes conquistas hechas por ese Código, que lo han hecho adoptar como bandera por el gran partido liberal, y que se hayan fijado en él las mas caras afecciones del pueblo mexicano, la seccion 1.ª del título 1.º que consigna y garantiza los derechos del hombre y asegura su ejercicio con las mas robustas sanciones, es la parte de ese Código, que si hay en él una porcion que merezca mas elogios que otra, es la mas importante para la sociedad, la mas digna de las profundas meditaciones del hombre pensador é ilustrado, el mayor título de gloria que pueden presentar á la posteridad y legar á sus descendientes los patrióticos autores de ese monumento legislativo. En esa seccion resumieron en términos precisos y enérgicos todos los grandes principios que la filosofía política y el movimiento intelectual del pasado y presente siglo habian logrado establecer en favor de la humanidad y del progreso. En ella están registrados los títulos de nobleza del hombre y del ciudadano, y establecida su completa inviolabilidad, y su completa liberacion de todo yugo, á excepcion del de la ley. Y en esa seccion se encuentran consignados principios contra los cuales peca de la manera mas clara la ley de 25 de Enero de 1862.

El art. 13, que se halla en esa seccion, declara: que nadie en la República mexicana (nadie, y por lo mismo ni nacional, ni extranjero) puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Y la ley de 25 de Enero de 1862, es una ley privativa, y los consejos ordinarios de guerra á que confia el conocimiento de las causas á que dicha ley se refiere, son tribunales especiales. Es cierto que el mismo artículo contiene una excepcion, y es la de que el fuero de guerra subsiste solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con el servicio militar; pero el Archiduque F. Maximiliano

no pertenecia al ejército de la nacion; y en consecuencia, los actos porque se le juzga, no tienen conexion ni exacta, ni inexacta, con la disciplina militar.

En la misma seccion se encuentra el art. 23, en el que ademas de anunciarse para mas tarde la completa abolicion de la pena de muerte en todo género de delitos, para preparar la cual se determina el establecimiento inmediato del régimen penitenciario, se declara ella desde luego abolida para los delitos políticos. Y la ley de 25 de Enero de 1862, que al pretender aplicarla á Maximiliano, no tiene otra tendencia que el castigo de un delito político, no impone otra pena que la de muerte á la mayor parte de los hechos que se propuso reprimir, y entre ellos á los de que se hace cargo á nuestro defendido. Es tambien cierto que el artículo á que nos vamos refiriendo, establece tambien otra excepcion, y es la de que la pena de muerte podrá imponerse al traidor á la patria en guerra extranjera; pero es claro que no siendo Maximiliano natural de México, sino de Austria, el cargo de traidor á la patria no obra contra él, y por lo mismo se encuentra en el caso, no de la excepcion, sino de la regla general. Es imposible, pues, sin desconocer las mas simples inspiraciones del sentido comun, pretender que la ley de 25 de Enero de 1862, que en su carácter, en los Tribunales que establece y penas que impone, está en perfecta contradiccion con los artículos 13 y 23 de la Constitucion de 1857, deba estimarse como una de las leyes expedidas en virtud de esa misma Constitucion. Es tambien cierto que el art. 29 del Código constitucional á que nos vamos refiriendo, autoriza, en casos de peligro público, como los que ha corrido nuestra nacionalidad con la invasion francesa y conatos de establecer una monarquía, á suspender con ciertos requisitos y formalidades las garantías otorgadas por la misma Constitucion. Pero lo es igualmente que dicho artículo, ni aun en los casos extremos á que se refiere, autoriza la suspension de las garantías que aseguran la vida del hombre, pues están en él expresamente exceptuadas, y de esta clase son las contra que peca la ley de 25 de Enero de 1862. Ella, por lo mismo, ni aun en virtud de facultades extraordinarias, otorgadas con suspension de las garantías individuales, pudo dictarse válidamente. Para hacerlo, puesto que ello importaria la derogacion de los artículos constitucionales antes citados, y por lo mismo una reforma de la Constitucion, habria sido necesario, conforme al art. 127 del mismo Código, que ese cambio en la legislacion se hubiera hecho con el voto de las dos terceras partes de los

individuos del Congreso de la Union, y aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

En todos casos, Señor, no hay cosa mas digna de respeto, que la invocacion de la ley, sobre todo, cuando es la fundamental aquella cuya observancia se pretende. Pero si esto es así, aun tratándose de una causa, que ni por su naturaleza, ni por la persona del acusado llama sobre sí la atencion pública, el deber de respetar las prescripciones de la ley sube de punto, tratándose de un negocio que ha de tener el mayor eco en todo el mundo civilizado, y sobre el cual han de expresar libremente su juicio, propios y extraños. Si en él se va á decidir la suerte de Maximiliano, á su vez todos los países civilizados, examinarán con severidad todos y cada uno de los actos del proceso, pronunciarán sobre la conducta de todas las personas que en él intervengan; y ese juicio será tanto mas grave, cuanto que si es favorable, cederá en honor del país, y si es adverso, cederá en su mengua. Uno de los mayores deberes del hombre, es el que tiene de conservar su propia reputacion; pero cuando ella está estrechamente ligada con la de la secta religiosa á que pertenece, con la de la comunion política de que forma parte, con la de la nacion en que ha visto la luz, las proporciones de ese deber crecen de una manera casi infinita, y de deber privado se convierte en público, constituyendo su cumplimiento uno de los actos mas relevantes de abnegacion patriótica. El hombre público, que sobreponiéndose al grito pasajero de las pasiones, hace lo que cree que conduce al buen nombre nacional, y á su interés bien entendido, merece bien de la patria. Así el ciudadano general á quien tenemos el honor de dirigirnos, que en los largos dias que duró el asedio de Querétaro, resistió á la imprudente impaciencia que en muchos habia de emprender desde luego la toma inmediata de la plaza, resistiendo hacer operaciones atrevidas, que habrian podido comprometer el éxito de la causa que tenia á su cargo, vió coronados sus esfuerzos con la victoria mas completa que recuerdan los anales de nuestras guerras.

La fuerza de las observaciones que preceden, crecen prodigiosamente si se considera que á consecuencia de la lucha que ha tenido que sostener la nacion para salvar su independencia, la organizacion pública y judicial del país, exigida por la Constitucion de 1857, está incompleta. Los Tribunales federales por ella mandados establecer, y que conforme á los artículos 97 y 128 de la misma debian conocer de los actos de que se hace cargo á nuestro defendido, no existen en estos

momentos. Si ellos existieran, habriamos ocurrido á los mismos para que en defensa de su jurisdiccion constitucional, reclamaran el conocimiento de la presente causa. Existiendo esa imposibilidad de hecho para usar de ese recurso, nuestro defendido está privado de hecho, de uno de los remedios que le otorgan para su defensa las leyes del país en que se le está juzgando. Y esa privacion, no legal, sino puramente emanada de circunstancias de hecho, causaria ya una prevencion desfavorable contra los procedimientos.

Es preciso que la jurisdiccion á que se encomiende esta grave causa sea imparcial, inspirando todo género de confianza de que los altos intereses de la Federacion que van á ventilarse serán bien discutidos, y tendrán ademas el celoso custodio que segun el principio constitucional deben tener.

No existe el Tribunal de Distrito, ni otro de la Federacion, á que debiera ocurrirse para iniciar una competencia que la justicia exige, y la necesidad pública demanda. No hay un tribunal á que presentarse por denegada apelacion; ¿y no será esto digno de tomarse en consideracion por el señor General en gefe ó por el Supremo Gobierno, en la causa mas notable que acaso se haya presentado en los anales de los procedimientos políticos de este continente? Los Tribunales de apelacion tienen un objeto santo, pues que son una garantía contra la influencia ó la resolucion de una pasion. ¿Qué hacer, pues, en circunstancias tan excepcionales como las de esta causa? El honor de los defensores, su amor al país y á los principios liberales, exigen que si alguna duda, aunque sea ligera, tiene el señor General en gefe, el fiscal ó el asesor, se consulte al Supremo Gobierno si se organizan esos Tribunales para evitar que el acusado quede privado de sus defensas legales. Por tanto, de la manera mas respetuosa y encarecida,

Suplicamos al ciudadano General en gefe del ejército del Norte, se sirva declarar que un Consejo de guerra ordinario no es competente para conocer de la causa que se forma al Archiduque Maximiliano, y que deben conocer de ella, conforme á la Constitucion de 1857, los Tribunales de la Federacion, ó por lo menos, si esta resolucion le parece de tal manera grave, que no se creyere poder tomar sobre sí la responsabilidad de dictarla, consultar sobre los puntos que se han tocado, al Supremo Gobierno, remitiéndole original, ó en copia, el presente ocurso, pues así es de justicia.

Querétaro, seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Lic. Jesus María Vazquez.—Lic. Eulalio María Ortega.

DEFENSA

Leida el dia 13 de Junio de 1867, en el teatro de la ciudad de Querétaro, por los defensores del Sr. Archiduque Maximiliano, CC. Lics. Jesus Maria Vazquez y Eulalio Maria Ortega, ante el Consejo ordinario de guerra formado de los CC. Presidente teniente coronel Platon Sanchez y vocáles comandantes de batallon, capitanes, José Vicente Ramirez, Emilio Lojero, y capitanes Ignacio Jurado, Juan Rueda y Auza, José Verástegui y Lucas Villagran, siendo fiscal el C. teniente coronel Lic. Manuel Azpiroz, y asesor el C. Lic. Joaquin M. Escoto.

Señores Presidente y Vocales:

Los defensores del Sr. Archiduque Maximiliano, en cumplimiento de los graves y delicados deberes que contrajeron al encargarse de su defensa, que les hizo la confianza de encomendarles, creyeron legal é indispensablemente necesario declinar la jurisdiccion del Consejo de guerra, ante el que tienen el honor de hablar, y demostrar la evidente inconstitucionalidad de la ley de 25 de Enero de 1862, á cuyas prescripciones se han arreglado los procedimientos de esta causa. Ella es única en su género, no solo en los anales judiciales de nuestra Nacion y continente, y envuelve cuestiones tan graves y delicadas, tan nuevas, de derecho público, de derecho internacional, de derecho constitucional, que aun para profesores de jurisprudencia que han hecho del estudio y meditacion de esta ciencia la ocupacion de toda su vida, les seria difícil sin un estudio profundo, dilatado y concienzudo, formar sobre ella un juicio acertado y seguro, hacer en la misma una defensa que abrazara todos los puntos que deben tocarse, ó pronunciar como jueces una sentencia que decidiera cada uno de esos puntos, con imparcialidad, equidad y justicia. Y si esas dificultades encontrarian aun personas que se han envejecido en la direccion de los negocios judiciales, cuya meditacion ha sido el objeto de los estudios de toda su vida, ¡cuáles no serán las dificultades que encuentren para sentenciarla, cuál la gravedad de los errores en que aun con la mejor buena fe podrán incurrir al hacerlo, jóvenes oficiales que acaban de mostrar en los campos de batalla su valor marcial y sus sentimientos patrióticos, haciendo volar victoriosa de